

ORD. N° 228 /

ANT.: Solicitud de información pública derivada con fecha 11 de marzo de 2020, N°AK012T0000468.

MAT.: Respuesta al requerimiento denegando la entrega de información.

SANTIAGO, 24 MAR 2020

DE : LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A : [REDACTED]
SOLICITANTE
[REDACTED]

Por medio del presente, comunico que, con fecha 11 de marzo de 2020 hemos recibido derivación de su solicitud de información pública AK012T0000468, del siguiente tenor literal: *"Solicita copia fotostática simple de los siguientes documentos: -Orden del Da de la Dirección Nacional N° 091 de fecha 14 de septiembre de 1984 (y sus actos administrativos de respaldo) que identifiquen claramente el sitio del suceso y tipo de acción militar, dentro de la CNI, en la que debió participar don Luis Guillermo Rutherford, al subrogar al Comandante de la Unidad. -Dictamen, copia de la Orden del Día C.I. N° 006 de fecha 12 de febrero de 1985, y número de proceso relativo a la ISA que se origino el 04 de septiembre de 1984". Observaciones: Oficio N° 6800/1292 DEL 11.02.2020 DERIVADO DE EJERCITO DE CHILE (ID 18109891)"*

En relación a su requerimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 31 de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, es posible informar los siguiente:

El Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), mandatada al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada y ejecución política, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, sus actuaciones fueron reservadas, pero sus antecedentes fueron puestos a disposición de tribunales.

Luego, la Ley N°19.123, del 8 de febrero de 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y le encomendó calificar la posible condición de víctimas de aquellas personas respecto de las cuales a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) no le fue posible formarse convicción o cuyos casos no alcanzó a examinar por falta de antecedentes suficientes. En dicha ley se establece expresamente que para el acceso a la información se deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento.

Posteriormente, por medio del Decreto Supremo N° 1.005, de 1997, del Ministerio de Justicia, se creó el "Programa de Derechos Humanos", cuya finalidad es ser el continuador legal de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y por tanto las competencias y funciones de esta última pasaron al Programa de Derechos Humanos, el cual originalmente estaba bajo la dependencia del Ministerio del Interior. Cabe agregar entonces que, dentro de las funciones, encontramos aquéllas relativas a la conservación y custodia de la documentación y archivos generados por la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Finalmente, mediante la ley 20.885 del año 2016, se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos, adecuándose la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, y traspasando por medio de su artículo 2° transitorio, el Programa de Derechos Humanos desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: *"todas las funciones y atribuciones que se derivan del artículo 10 transitorio de la ley N° 20.405, para el Programa de Derechos Humanos creado por el decreto supremo N° 1.005, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1997, incluidas aquellas destinadas al ejercicio de las funciones o actividades asignadas al organismo a que se refiere la ley N° 19.123"*, traspasando también a la Subsecretaría de Derechos Humanos: *"la documentación y archivos generados por la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y el Programa de Derechos Humanos, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como la función de conservación y custodia de dicha documentación y archivos"*.

En relación al alcance de las disposiciones de la ley 19.123, en lo pertinente se mantienen vigentes, al tenor de:

1.- El artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República establece que *"(...) sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Junto con ello la disposición 4° transitoria de la Constitución señala que *"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes (...) aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales"*.


2.- El artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, establece que sólo podrá denegarse el acceso a la información: *"cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*. A su vez, el artículo 1° transitorio de la misma ley, señala que: *"de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050 (de 2005), que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política"*.


En virtud de lo anterior, en cuanto a la información solicitada en el requerimiento en cuestión, se configura la causal de reserva legal contenida en el artículo 21 N° 5° de la ley 20.285, debido a que las disposiciones de la ley N° 19.123 en materia de reserva de la información son asimilables al tratamiento de una ley de quórum calificado, además porque atendida la naturaleza de los antecedentes solicitados, su publicidad podría afectar los derechos de las personas, protegidos tanto constitucionalmente como por las leyes.

Cabe entonces concluir que la Subsecretaría de Derechos Humanos se encuentra en el imperativo jurídico de resguarda el carácter reservado de los antecedentes solicitados y, en definitiva, por concurrir a su respecto causal de reserva legal contemplada en los artículos 21 n° 5 de la ley N° 20.285 y el artículo 8 de la Constitución Política de la República, denegándose en su totalidad la solicitud realizada por el requirente [REDACTED].

Mediante el presente documento se da por concluido el procedimiento administrativo, ruego tener por atendido su requerimiento de información.

Saluda atentamente,


LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS




RPM/MJLE/MOC/lvu

Distribución:

- Destinatario [REDACTED]
- Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Auditoría Ministerial.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.